

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 14/2021

la demandada LINA PATGRICIA FRANCO REYES fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 26 de abril de 2021

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 27,28 de abril/2021

Términos para pagar y excepcionar: 29,30 de abril /2021.

3,4,5,6,7,10,11,12, de mayo de 2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno(2021).

RADICADO: 17001-40-03-003-2021-00203-00.

ANTECEDENTES:

ALPHA CAPITAL S.A.S representado por Lizeth Natalia Sandoval Torres, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora LINA PATRICIA FRANCO REYES con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora LINA PATRICIA FRANCO REYES donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada LINA PATRICIA FRANCO REYES fue notificado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 por correo

electrónico recibido por la demandada el día 26 de abril de 2021 por parte de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 534.660.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de la señora LINA PATRICIA FRANCO REYES .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 534.660.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

17001-40-03-003-2021-00203-00.

.me.

Firmado Por:



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5ff44513ff1489b17de3cd4ec680ef5b7037d12faf135d4946e110778b1f3e

Documento generado en 14/05/2021 11:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>